

ANEXO A

Respuestas de los Estados Unidos a la solicitud de resolución preliminar
presentada por México

Índice		Página
Anexo A-1	Respuestas de los Estados Unidos	A-2

ANEXO A-1

RESPUESTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS

7 de mayo de 2004

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN.....	3
II. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS.....	3
III. LAS PRESCRIPCIONES DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 6 DEL ESD	4
IV. CONTRARIAMENTE A LO QUE MÉXICO ALEGA, LA SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL PRESENTADA POR LOS ESTADOS UNIDOS HACE UNA BREVE EXPOSICIÓN DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RECLAMACIÓN QUE ES SUFICIENTE PARA PRESENTAR EL PROBLEMA CON CLARIDAD.....	5
V. LA SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL PRESENTADA POR LOS ESTADOS UNIDOS NO HA REDUNDADO EN PERJUICIO DE LA CAPACIDAD DE DEFENSA DE MÉXICO.....	8
VI. LA AFIRMACIÓN DE MÉXICO DE QUE LA SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL PRESENTADA POR LOS ESTADOS UNIDOS NO IDENTIFICA EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES COMO UNA "MEDIDA CONCRETA EN LITIGIO" ES INCORRECTA.....	9
VII. LAS IMPUGNACIONES QUE HACE MÉXICO DE LA SUFICIENCIA DE LAS CONSULTAS CARECEN DE FUNDAMENTO.....	10
VIII. CONCLUSIÓN.....	13

I. INTRODUCCIÓN

1. México no ofrece ningún fundamento legítimo para su solicitud de una resolución preliminar ("solicitud de México") de que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos en la presente diferencia no cumple las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"). Por el contrario, como lo exige el párrafo 2 del artículo 6, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos debidamente "se identifica[n] las medidas concretas en litigio y se ha[ce] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que [es] suficiente para presentar el problema con claridad".

2. México pretende que este Grupo Especial, al interpretar el párrafo 2 del artículo 6, incorpore a esa disposición un requisito que no figura en ella y que el Órgano de Apelación ha rechazado expresamente, a saber, que los Estados Unidos resuman los argumentos jurídicos específicos que presentarán en su primera comunicación. En el asunto *CE - Banano III*¹ el Órgano de Apelación ya rechazó la sugerencia de que una parte reclamante debe resumir sus argumentos jurídicos en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, y este Grupo Especial debería pronunciarse del mismo modo.

3. México también pretende que este Grupo Especial constate que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos no "identifica[...] la medida concreta" en el caso de una de las medidas en litigio en la presente diferencia, el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles de México. En la medida en que el artículo 366 está específicamente identificado en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, no hay fundamento alguno para tal constatación.

4. México no ha proporcionado tampoco ningún fundamento legítimo para su argumento de que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos es incompatible con los párrafos 5 y 7 del artículo 4 del ESD o los párrafos 4 y 5 del artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping"). Lo esencial del argumento de México es que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos contiene alegaciones jurídicas que no fueron objeto de las consultas. México no reconoce que es la solicitud de establecimiento de un grupo especial, y no la solicitud de celebración de consultas, la que establece el alcance de los trabajos de este Grupo Especial.

II. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

5. El 16 de junio de 2003, los Estados Unidos solicitaron la celebración de consultas formales con México en el marco del mecanismo de solución de diferencias acerca de las medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, y de diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior de México y el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles.² Los Estados Unidos y México celebraron consultas con respecto a las medidas durante dos días, el 31 de julio y el 1º de agosto de 2003, en Ciudad de México, pero no lograron resolver la diferencia.

¹ Informe del Órgano de Apelación en el asunto *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos*, WT/DS27/AB/R, adoptado el 25 de septiembre de 1997, párrafo 141 ("*CE - Banano III, Órgano de Apelación*").

² *México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, Solicitud de celebración de consultas presentada por los Estados Unidos*, WT/DS295/1, G/L/631, G/ADP/D50/1, G/SCM/D54/1, distribuido el 23 de junio de 2003 ("Solicitud de celebración de consultas presentada por los Estados Unidos").

6. En consecuencia, el 19 de septiembre de 2003, los Estados Unidos solicitaron el establecimiento de un grupo especial, identificando específicamente la medida antidumping definitiva sobre el arroz, los artículos 53, 64, 68, 89D, 93V y 97 de la Ley de Comercio Exterior y el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles como las medidas concretas en litigio, e hicieron una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación.³ El Grupo Especial fue establecido el 7 de noviembre de 2003.⁴

III. LAS PRESCRIPCIONES DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 6 DEL ESD

7. El párrafo 2 del artículo 6 del ESD prescribe, en su parte pertinente, que en las peticiones de establecimiento de grupos especiales "se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad."

8. La solicitud de México contiene varias citas de informes del Órgano de Apelación que explican esta disposición y ponen de relieve su función y su importancia en la solución de diferencias. Sin embargo, ha pasado completamente por alto un aspecto de esos informes que es de importancia crítica para la cuestión sometida a este Grupo Especial: **la distinción clave entre las alegaciones -que deben incluirse en la solicitud de establecimiento de un grupo especial- y los argumentos que apoyan esas alegaciones - que no es necesario incluir. Como explicó el Órgano de Apelación en el asunto CE - Banano III:**

A nuestro parecer, hay una importante diferencia entre las alegaciones identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, que determinan el mandato del grupo especial de conformidad con el artículo 7 del ESD, y los argumentos que apoyan esas alegaciones, que se exponen y aclaran progresivamente en las primeras comunicaciones escritas, los escritos de réplica y la primera y segunda reuniones del grupo especial con las partes.⁵

9. Además, en el asunto CE - Banano III el Órgano de Apelación dejó claro que una solicitud de establecimiento de un grupo especial puede exponer suficientemente una alegación en algunos casos si en la solicitud simplemente se cita la disposición pertinente del Acuerdo de la OMC;

Aceptamos la opinión del Grupo Especial de que basta que las partes reclamantes enumeren las disposiciones de los acuerdos concretos que se alega que han sido vulnerados, sin exponer argumentos detallados acerca de cuáles son los aspectos concretos de las medidas en cuestión en relación con las disposiciones concretas de esos acuerdos.⁶

10. México tampoco advierte que -según el Órgano de Apelación- incluso en los casos en que la mera mención de las disposiciones pertinentes *no* bastaría para cumplir las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6, el Grupo Especial no queda automáticamente privado de jurisdicción con

³ México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, WT/DS295/2, distribuido el 22 de septiembre de 2003 ("solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos").

⁴ México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, Constitución del Grupo Especial establecido a petición de los Estados Unidos, Nota de la Secretaría, WT/DS295/3 (19 de febrero de 2004).

⁵ CE - Banano III, Órgano de Apelación, párrafo 141.

⁶ *Id.* (sin subrayar en el original).

respecto al asunto. El Órgano de Apelación ha constatado, en cambio, que un grupo especial debe examinar, basándose en las "circunstancias particulares que concurren en [el] caso", si el defecto ha redundado en perjuicio de la capacidad de defensa de la parte demandada habida cuenta del curso real de las actuaciones del grupo especial. Como explicó el Órgano de Apelación en el asunto *Corea - Productos lácteos*:

Al evaluar si la solicitud de las Comunidades Europeas cumplió las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, consideramos que, dadas las circunstancias particulares que concurren en este caso y de conformidad con la letra y el espíritu del párrafo 2 del artículo 6, la solicitud de las Comunidades Europeas debería haber sido más detallada. No obstante, Corea no nos ha demostrado que la mera enumeración de los artículos que se afirmaba que habían sido vulnerados haya redundado en perjuicio de su capacidad de defenderse en el curso de las actuaciones del Grupo Especial. Corea afirmó que había sufrido perjuicio, pero ni en su comunicación del apelante ni en la audiencia proporcionó detalles que apoyaran esa afirmación. En consecuencia, desestimamos la apelación de Corea en lo que se refiere a la compatibilidad de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.⁷

11. Por tanto, al evaluar las alegaciones de que en una solicitud de establecimiento de un grupo especial no se hace una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad, como prescribe el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, el Grupo Especial podrá considerar las circunstancias particulares de la diferencia, con inclusión de si la parte demandada ha sido perjudicada.

12. México afirma que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos 1) no se hace una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad y 2) no se identifica la "medida concreta en litigio" con respecto al artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y que México ha sido perjudicado por ello. Como se expone detenidamente en las secciones siguientes, las objeciones de México son erróneas en ambos aspectos.

IV. CONTRARIAMENTE A LO QUE MÉXICO ALEGA, LA SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL PRESENTADA POR LOS ESTADOS UNIDOS HACE UNA BREVE EXPOSICIÓN DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RECLAMACIÓN QUE ES SUFICIENTE PARA PRESENTAR EL PROBLEMA CON CLARIDAD

13. La primera de las reclamaciones de México acerca de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos es que la solicitud es demasiado vaga, y que supuestamente no se hace en ella una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad, como prescribe el párrafo 2 del artículo 6. La reclamación de México es infundada.

14. Es importante observar, ante todo, que México sólo impugna la suficiencia de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos con respecto a un pequeño

⁷ *Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos*, WT/DS98/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000, párrafo 131 ("*Corea - Productos lácteos*") (sin subrayar en el original). En el asunto *Corea - Productos lácteos*, el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que la mera enumeración de los artículos del acuerdo de que se trata puede no ser suficiente si, por ejemplo, los artículos enumerados establecen una pluralidad de obligaciones. *Id.*, párrafo 124.

número de las alegaciones estadounidenses.⁸ Por consiguiente, los Estados Unidos parten del supuesto de que México considera que las demás alegaciones que no impugnó en su solicitud de resolución preliminar son suficientes a los efectos del párrafo 2 del artículo 6.⁹

15. Con respecto a las alegaciones que México impugna, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos sí se hace una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que es suficiente para presentar el problema con claridad, como prescribe el párrafo 2 del artículo 6. Se enumeran las disposiciones cuya infracción se alega, tanto las disposiciones específicas del Acuerdo Antidumping como las del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994"), y se proporciona, además, una breve explicación textual de los fundamentos de la reclamación.

16. En primer lugar, en lo que respecta a los incisos f) y g) de la sección 1 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, estos enumeran 15 disposiciones específicas del Acuerdo Antidumping (incluidos cinco párrafos específicos del Anexo II de dicho Acuerdo). México no ha aducido razón alguna de que la mención de esas disposiciones concretas fuera insuficiente con arreglo al párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Por ejemplo, no ha hecho ningún esfuerzo por explicar los motivos por los que, cuando los Estados Unidos mencionan el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II (las disposiciones relativas a los "hechos de que se tenga conocimiento") del Acuerdo Antidumping, no queda claro que están impugnando el uso por México de los hechos de que se tenía conocimiento al asignar los márgenes antidumping a Producers Rice (en el inciso f) de la sección 1) y a todos los demás exportadores y productores de los Estados Unidos que México no examinó individualmente (en el inciso g) de la sección 1).

17. Por el contrario, México *reconoce* que la solicitud presentada por los Estados Unidos efectivamente afirma que la aplicación por México de los hechos de que se tenía conocimiento a esas entidades infringió las disposiciones enumeradas. Su objeción se refiere a que, a su juicio, los Estados Unidos no han explicado adecuadamente cómo la aplicación por México de los hechos de que se tenía conocimiento infringió cada una de las disposiciones (en otros términos, los Estados Unidos, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, no proporcionaron argumentos en apoyo de sus alegaciones).¹⁰ Como se señaló anteriormente, grupos especiales anteriores y el Órgano de Apelación han puesto gran cuidado en distinguir entre las alegaciones que deben formularse en una solicitud de establecimiento de un grupo especial con arreglo al párrafo 2 del artículo 6 -es decir, la breve exposición de los *fundamentos* de derecho de la reclamación que sea suficiente para presentar el problema con claridad- y los *argumentos* que apoyan esas alegaciones. Las alegaciones deben exponerse en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Los argumentos, no es necesario incluirlos.¹¹

⁸ Concretamente, México impugna la enumeración del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping en el inciso a) de la sección 1 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial e impugna los artículos enumerados en los incisos f) y g) de la sección 1 de esa solicitud. Véase la solicitud de México, párrafos 14 a 19.

⁹ Concretamente, México no impugna cinco de los siete artículos enumerados en el inciso a) de la sección 1, ninguno de los artículos enumerados en los incisos b) a e), h) o i), ni ninguna parte de las secciones 2 o 3.

¹⁰ *Id.*, párrafos 17 y 18.

¹¹ Véanse, por ejemplo, *CE - Banano III, Órgano de Apelación*, párrafo 141; informe del Órgano de Apelación en el asunto *Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia*, WT/DS122/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001, nota 36 al párrafo 88, (donde se observa que existe una "importante diferencia entre las *alegaciones* identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, que determinan el mandato del grupo especial ... y los *argumentos* que

18. La impugnación que hace México de la alegación formulada por los Estados Unidos de que los análisis del daño y de la relación causal infringieron el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping adolece de igual defecto.¹² México no aduce que la alegación debía haber sido más concreta; la solicitud hace referencia claramente al primer párrafo del artículo 4. México reconoce incluso que los Estados Unidos incorporaron una narración descriptiva que proporcionaba información complementaria con respecto a la alegación. No obstante, objeta que no logra entender qué elementos de la narración descriptiva dan lugar a una infracción del párrafo 1 del artículo 4. Por lo tanto, lo que lo preocupa son los *argumentos* de los Estados Unidos, y no la especificidad de la alegación en sí misma.

19. Pasando seguidamente a la objeción de México con respecto a la alegación de los Estados Unidos de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994, es verdad que el artículo VI tiene varios párrafos.¹³ Sin embargo, México no puede aducir que no fue capaz de entender qué párrafos eran pertinentes en relación con las cuestiones en litigio. En la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, la alegación relativa al artículo VI va acompañada de una extensa narración descriptiva que proporciona detalles más que suficientes acerca de la naturaleza de las alegaciones de los Estados Unidos y demuestra que la mayor parte del artículo VI simplemente no es pertinente. Esta conclusión se basa en los hechos evidentes. Por ejemplo, la narración descriptiva no trata del establecimiento de derechos compensatorios (que es el tema de los párrafos 3 y 5 del artículo VI) porque no hay ninguna medida de derechos compensatorios impuesta al arroz estadounidense. De manera análoga, la descripción no menciona ninguno de los escenarios que son objeto de los párrafos 4 ó 7 del artículo VI porque la medida antidumping no tiene relación con ninguna de esas cuestiones. La narración se centra, en cambio, en las cuestiones que abordan los únicos párrafos del artículo VI que son pertinentes a la presente diferencia: los párrafos 2 y 6a). Así, mediante la narración descriptiva que figura en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, éstos proporcionaron a México una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación con respecto al artículo VI, que es suficiente para presentar el problema con claridad.

20. Además, merece la pena señalar que México, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial que presentó en el asunto *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México*, incluye una alegación al amparo del artículo VI del GATT de 1994, pero no especifica qué párrafos del artículo son pertinentes.¹⁴ En consecuencia, es evidente que el propio México considera que la mención del artículo VI como un todo no es incompatible con el párrafo 2 del artículo VI del ESD.

21. En resumen, México no ha ofrecido ninguna razón de que deba constatar que los incisos a), f) y g) de la sección 1 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos son incompatibles con las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

apoyan esas alegaciones", y que los argumentos se aclaran en la primera comunicación escrita y en los documentos subsiguientes). Aunque México citó el párrafo 88 del informe del Órgano de Apelación en el asunto *Tailandia - Vigas doble T*, omitió la referencia a la nota 36, que figura adjunta a ese párrafo. Véase la solicitud de México, párrafo 11.

¹² *Id.*, párrafos 15 y 16.

¹³ Solicitud de México, párrafo 14.

¹⁴ Véase *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México, Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por México*, WT/DS282/2, distribuido el 29 de julio de 2003.

V. LA SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL PRESENTADA POR LOS ESTADOS UNIDOS NO HA REDUNDADO EN PERJUICIO DE LA CAPACIDAD DE DEFENSA DE MÉXICO

22. Aun cuando México hubiera tenido éxito en demostrar que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos no cumple las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, lo que no ha hecho, no ha aportado nada que sugiera que ha sido perjudicado.

23. En el asunto *Corea - Productos lácteos*, el Órgano de Apelación desestimó la alegación formulada por Corea de que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial no se había hecho una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que fuera suficiente para presentar el problema con claridad, por la razón siguiente: aunque Corea afirmó que había sufrido perjuicio, no proporcionó detalles que apoyaran esa afirmación ni demostró que la solicitud de establecimiento de un grupo especial hubiese redundado en perjuicio de su capacidad de defenderse durante las actuaciones del grupo especial.¹⁵ México afirma categóricamente que ha sufrido perjuicio por la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, pero sólo de la manera más vaga posible.

24. La única explicación de México acerca de la forma en que ha sufrido perjuicio es su afirmación de que las presuntas deficiencias de la solicitud de establecimiento de un grupo especial comprometen su capacidad de preparar una defensa.¹⁶ Sin embargo, no ha aportado absolutamente ningún detalle que explique por qué esto es así. Además, su aseveración está en contradicción con los hechos, pues la primera comunicación escrita de México contiene una extensa respuesta a cada una de las alegaciones de los Estados Unidos que se impugnan.¹⁷

25. A la luz del razonamiento del Órgano de Apelación en el asunto *Corea - Productos lácteos*, la mera afirmación de perjuicio hecha por México es claramente insuficiente para establecer la existencia de un perjuicio. Al igual que en el caso de Corea en esa diferencia, México no "proporcionó detalles que apoyaran esa afirmación" y "no ha demostrado" que su capacidad de defenderse en las actuaciones del grupo especial haya sufrido perjuicio.

¹⁵ *Corea - Productos lácteos*, párrafo 131.

¹⁶ Solicitud de México, párrafo 38. La única otra afirmación de perjuicio hecha por México guarda relación con la fecha en que recibió una traducción del inglés de la primera comunicación escrita de los Estados Unidos. Solicitud de México, párrafo 5. No está claro para los Estados Unidos de qué modo la fecha en que México recibió la primera comunicación escrita es pertinente a los efectos de determinar si México ha sufrido un perjuicio debido a la solicitud de establecimiento de un grupo especial. No obstante, los Estados Unidos observan que México dispuso de cinco semanas para preparar su primera comunicación escrita -lo cual representa dos semanas más que el período máximo propuesto en el Apéndice 3 del ESD-. Además, si alguna de las partes ha sufrido un perjuicio por la cuestión de la "traducción", han sido los Estados Unidos, que han tenido que preparar y presentar la presente respuesta a la solicitud de México antes de recibir la traducción al inglés. Aunque hemos hecho todo lo posible para responder a las reclamaciones de México de manera amplia, podría ser necesario que complementemos nuestra respuesta después de que recibamos la traducción al inglés.

¹⁷ En el asunto *Estados Unidos - Cordero*, el Grupo Especial constató que los Estados Unidos no habían proporcionado suficientes "detalles justificativos" para apoyar su alegación de perjuicio. Basó su constatación en parte en el hecho de que la primera comunicación escrita de los Estados Unidos contenía una réplica detallada a las alegaciones impugnadas. Véase el informe del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelandia y Australia*, WT/DS177/R, WT/DS178/R, adoptado el 16 de mayo de 2001, párrafo 5.51.

VI. LA AFIRMACIÓN DE MÉXICO DE QUE LA SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL PRESENTADA POR LOS ESTADOS UNIDOS NO IDENTIFICA EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES COMO UNA "MEDIDA CONCRETA EN LITIGIO" ES INCORRECTA

26. La segunda objeción de México a la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD es que en la solicitud supuestamente no se identificó el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles como una "medida concreta en litigio". México hizo por primera vez esa afirmación en la reunión del OSD en que los Estados Unidos solicitaron por primera vez el establecimiento de un grupo especial que examinara la presente diferencia. Como explicaron los Estados Unidos en ese momento, y como explicaron asimismo en la reunión del OSD en que se estableció el grupo especial, la afirmación de México carece de fundamento.

27. En la sección 3 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos se declara lo siguiente:

Funcionarios mexicanos han afirmado que **el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles de México y los artículos 68 y 97 de la Ley de Comercio Exterior** impiden a México realizar revisiones de las órdenes de imposición de derechos antidumping o compensatorios mientras esté en curso una revisión judicial de la orden, incluida una revisión por un "panel binacional" de conformidad con el Capítulo XIX del *Tratado de Libre Comercio de América del Norte*. Estas disposiciones parecen ser incompatibles con los párrafos 3 y 5 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 del artículo 19 y el párrafo 2 del artículo 21 del Acuerdo SMC.¹⁸

28. México se centra únicamente en la primera frase, que hace referencia a las afirmaciones hechas por los funcionarios mexicanos. Sin embargo, prescinde completamente de la segunda frase, que expresa claramente que son las propias "disposiciones" -incluido el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles- lo que los Estados Unidos impugnan, y no las afirmaciones de los funcionarios mexicanos. Aunque es casi increíble que México haya entendido que la primera oración significa que los Estados Unidos impugnaban las afirmaciones en lugar de la disposición, cuando se considera el párrafo en su totalidad es evidente que las alegaciones de México son infundadas.¹⁹

29. Además, el representante de los Estados Unidos abordó concretamente esta cuestión en la reunión del OSD que estableció este Grupo Especial, después de que México alegó que no entendía qué medida impugnaban los Estados Unidos:

¹⁸ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, sección 3).

¹⁹ La idea de que los Estados Unidos estuvieran impugnando las declaraciones de los funcionarios mexicanos con respecto al artículo 366, en lugar del propio artículo 366, es incluso más difícil de creer habida cuenta de los debates sobre este tema que tuvieron lugar en las consultas. Durante las consultas, los Estados Unidos facilitaron a México una lista de preguntas que se referían concretamente al artículo 366. Como introducción a las preguntas, los Estados Unidos observaron, al igual que lo hicieron en la solicitud de establecimiento de un grupo especial que presentaron, que los funcionarios mexicanos habían alegado en reuniones mantenidas con funcionarios estadounidenses que el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles impedía a México realizar revisiones mientras estuviera en curso un procedimiento judicial de revisión. No obstante, las siete preguntas siguientes se remitían al propio artículo 366 y no a las afirmaciones de los funcionarios mexicanos. En consecuencia, a México le quedaba suficientemente claro que la medida en cuestión era el artículo 366 y no las declaraciones de los funcionarios mexicanos con respecto al artículo 366.

Los Estados Unidos desean referirse brevemente a dos manifestaciones erróneas que hizo México durante [la primera reunión del OSD que consideró la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos]. En primer lugar, México afirmó incorrectamente que los Estados Unidos habían abandonado la alegación relativa al artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles de México. En realidad, esta alegación figura en la sección 3 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial. En segundo lugar, México aseguró que los Estados Unidos han aducido que determinadas afirmaciones de funcionarios mexicanos constituyen "medidas". Como está claro en la propia solicitud, los Estados Unidos no han hecho semejante alegación. Han citado, en cambio, declaraciones de funcionarios mexicanos con respecto a determinadas disposiciones que *constituyen* medidas, a saber, el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y los artículos 68 y 97 de la Ley de Comercio Exterior.²⁰

30. Por consiguiente, no cabe duda de que el artículo 366 es una "medida concreta en litigio". Además, no es necesario que el Grupo Especial examine los argumentos de México de que las declaraciones de funcionarios mexicanos no pueden considerarse "medidas".²¹ Los Estados Unidos no han formulado argumentos en sentido contrario. La medida en litigio es el artículo 366 -y no las declaraciones con respecto al artículo 366.

31. Por las razones expuestas, no existen fundamentos para la afirmación hecha por México de que los Estados Unidos no identificaron el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles como una "medida concreta en litigio" en la presente diferencia y, por lo tanto, no existen fundamentos para llegar a la conclusión de que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos no cumple las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD en lo que respecta a esta medida.

VII. LAS IMPUGNACIONES QUE HACE MÉXICO DE LA SUFICIENCIA DE LAS CONSULTAS CARECEN DE FUNDAMENTO

32. La última impugnación hecha por México de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos se refiere a la suficiencia de las consultas con respecto a las alegaciones en cuestión. México aduce que un Miembro no puede incluir una alegación jurídica en una solicitud de establecimiento de un grupo especial, a menos que esa alegación haya sido objeto de examen durante las consultas.²² También reclama en cuanto a la suficiencia de las consultas con respecto a la evaluación mexicana de los factores de daño en la investigación sobre el arroz.²³ Ninguna de estas objeciones tiene fundamento.

33. En primer lugar, no hay ninguna base para la afirmación de México de que un Miembro no puede incluir una alegación en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, a menos que la alegación haya sido objeto de examen durante las consultas. Una solicitud de celebración de consultas debe proporcionar una "indicación de las medidas en litigio y de los fundamentos jurídicos de la reclamación".²⁴ No obstante, en el ESD no hay nada que exija que un Miembro determine todas

²⁰ *Acta de la reunión celebrada en el Centro William Rappard el 2 de octubre de 2003*, WT/DSB/M/156, 10 de noviembre de 2003, párrafo 45.

²¹ Solicitud de México, párrafos 22 a 26.

²² Solicitud de México, párrafos 33 y 34.

²³ *Id.*, párrafo 35.

²⁴ ESD, párrafo 4 del artículo 4.

las posibles alegaciones jurídicas y disposiciones pertinentes de los Acuerdos de la OMC antes de que pueda siquiera solicitar la celebración de consultas. Una de las finalidades de las consultas es facilitar la comprensión de las medidas y preocupaciones pertinentes de los distintos Miembros a fin de promover una solución satisfactoria del asunto. A menudo, las consultas son la primera ocasión en que el Miembro que mantiene la medida proporciona una descripción detallada de la misma y de los hechos y documentos jurídicos pertinentes. Las consultas no constituyen, en relación con el procedimiento del Grupo Especial, un "ensayo general" o un "tribunal ficticio", para el que se exija que los Miembros hayan elaborado previamente todas sus alegaciones y posiciones y las expongan a fin de que la otra parte practique sus respuestas preparadas de antemano.

34. El ESD refleja la diferencia entre las solicitudes de establecimiento de grupos especiales y las solicitudes de celebración de consultas utilizando diferentes expresiones para cada una de ellas. Con respecto a los grupos especiales, el ESD exige que la petición de establecimiento de un grupo especial contenga "una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad".²⁵ En cambio, con respecto a las consultas, el ESD exige simplemente que las solicitudes de celebración de consultas contengan una "indicación" de los fundamentos jurídicos de la reclamación.²⁶ Además, anteriores grupos especiales han rechazado el enfoque que México preconiza en este caso -por ejemplo, el Grupo Especial que examinó el asunto *Japón - Productos agrícolas II* rechazó el argumento del Japón de que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos no podía incluir una alegación al amparo del artículo 7 del *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias* si la alegación no estaba incluida en la solicitud de celebración de consultas y no se habían celebrado consultas sobre ella.²⁷

35. En segundo lugar, la reclamación de México acerca de la supuesta insuficiencia de las consultas con respecto a la evaluación de los factores de daño que hizo México es igualmente infundada. Contrariamente a lo que afirma México, en las consultas se abordó la evaluación de los factores de daño que hizo ese país en la investigación sobre el arroz. Lo más fundamental es que, precisamente para evitar discusiones sobre lo que las partes dijeron o no dijeron durante las consultas, el ESD sólo exige que la solicitud de celebración de consultas identifique la medida objeto de éstas; no hay ninguna prescripción relativa a la suficiencia de las propias consultas. Como observó el grupo especial que examinó el asunto *Corea - Impuestos a las bebidas alcohólicas*:

El único requisito que establece el ESD es que se celebren de hecho las consultas, o al menos que se solicite su celebración, y que haya transcurrido un período de 60 días entre el momento en que se solicite la celebración de consultas y el momento en que se presente la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Lo que ocurra en esas consultas no interesa a los grupos especiales.²⁸

²⁵ *Id.*, párrafo 2 del artículo 6.

²⁶ *Id.*, párrafo 4 del artículo 4.

²⁷ Informe del Grupo Especial sobre el asunto *Japón - Medidas que afectan a los productos agrícolas*, WT/DS76/R, adoptado el 19 de marzo de 1999, párrafo 8.4 i).

²⁸ Informe del Grupo Especial sobre el asunto *Corea - Impuestos a las bebidas alcohólicas*, WT/DS75/R, WT/DS84/R, adoptado el 17 de febrero de 1999, párrafo 10.19 (donde se cita el informe del Grupo Especial sobre el asunto *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos, Reclamación de los Estados Unidos*, WT/DS27/R/USA, adoptado el 25 de septiembre de 1997, párrafo 7.19 ("*Banano III*")).

36. Además, el grupo especial que examinó el asunto *Banano III* rechazó específicamente la idea de que las consultas deben conducir a una explicación adecuada del asunto planteado por los reclamantes:

En lo que respecta al argumento de la CE, de que las consultas deben conducir a una explicación adecuada del asunto planteado por los reclamantes, no podemos estar de acuerdo con ello. Las consultas son el primer paso del procedimiento de solución de diferencias. Si bien una de sus funciones puede ser la de aclarar en qué consiste el asunto, ninguna disposición del ESD establece que un reclamante no pueda solicitar el establecimiento de un grupo especial si el asunto no se ha explicado adecuadamente en las consultas. Sería difícil, si no imposible, que un reclamante cumpliera tal requisito si el demandado decidiera alegar su falta de comprensión del asunto, y este resultado socavaría el carácter automático del establecimiento de los grupos especiales, según lo establecido en el ESD. El único requisito previo para solicitar el establecimiento de un grupo especial es que las consultas no hayan permitido "resolver la diferencia en un plazo de 60 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de celebración de consultas ...". En última instancia, la función de informar al demandado acerca de las alegaciones y argumentos del reclamante se cumple mediante la solicitud de establecimiento de un grupo especial y por medio de las comunicaciones presentadas por el reclamante a dicho grupo especial.²⁹

37. En el presente asunto, los Estados Unidos y México dedicaron dos días enteros en Ciudad de México a celebrar extensas consultas sobre cada una de las medidas concretas en litigio en esta diferencia. Además, transcurrieron más de 60 días entre el momento en que los Estados Unidos solicitaron la celebración de consultas y el momento en que presentaron la solicitud de establecimiento de un grupo especial.³⁰ Por lo tanto, no hay ninguna base para la afirmación de México de que los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con los párrafos 5 y 7 del artículo 4 del ESD con respecto a las consultas sobre las medidas impugnadas.

38. Por último, México alega también que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos es incompatible con los párrafos 4 y 5 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Ninguna de estas alegaciones tiene fundamento. En primer lugar, en la medida en que el párrafo 4 del artículo 17 crea una obligación con respecto a las consultas, ella es que el Miembro que las pide "considere" que las consultas no han permitido hallar una solución mutuamente convenida. Los Estados Unidos lo consideraron así en la presente diferencia. A juicio de los Estados Unidos, las consultas en este asunto no han permitido, de hecho, hallar una solución mutuamente convenida. Por consiguiente, la alegación de México en relación con el párrafo 4 del artículo 17 carece de fundamento.

39. En segundo lugar, la alegación formulada por México al amparo del párrafo 5 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping no debe prosperar porque esa disposición no impone ninguna obligación a la parte reclamante; por el contrario, prevé que el OSD, a petición de la parte reclamante, establecerá un grupo especial para que examine el asunto sobre la base de la petición de establecimiento de un grupo especial y los hechos comunicados de conformidad con los procedimientos internos apropiados a las autoridades del Miembro importador.

²⁹ *Banano III*, párrafo 7.20 (no se reproduce la nota de pie de página).

³⁰ *Compárese* la solicitud de celebración de consultas presentada por los Estados Unidos (que demuestra que los Estados Unidos solicitaron la celebración de consultas el 16 de junio de 2003) con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos (que demuestra que los Estados Unidos solicitaron el establecimiento del Grupo Especial el 19 de septiembre de 2003).

VIII. CONCLUSIÓN

40. Por las razones antes expuestas, carecen de fundamento los argumentos que aduce México en apoyo de su solicitud de resolución preliminar de que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos no cumple las prescripciones de los párrafos 5 y 7 del artículo 4 y el párrafo 2 del artículo 6 del ESD o de los párrafos 4 y 5 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, el Grupo Especial debería rechazar esa solicitud.
